



**SEGUNDA CIRCULAR INFORMATIVA RELATIVA A LA IMPARTICIÓN DE
FORMACIÓN DURANTE LA DEESCALADA EN EL ÁMBITO DE LAS
TITULACIONES JUVENILES DE LAS ESCUELAS DE ESCUELAS DE
ANIMACIÓN JUVENIL DE TIEMPO LIBRE**

Desde el Servicio de Formación del Instituto de la Juventud, y después de la experiencia de aplicación de la primera circular informativa durante el período de tiempo de declaración del estado de alarma desde el 14 de marzo, así como sus prórrogas reiteradas y sucesivas; en aras de poder seguir compatibilizando la formación sobre el “tiempo libre” y los requisitos sanitarios restrictivos impuestos por la situación sanitaria extraordinaria mientras siga activa, se considera necesario el realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

A. MODELOS DE IMPARTICIÓN FASE TEÓRICA

Articulado normativo de referencia:

Orden FAM/1693/2004, de 26 de octubre, por la que se desarrolla el Título I, «De la formación juvenil», del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Artículo 14. Bloques troncales de las etapas básicas y avanzadas.

2. El desarrollo de los bloques troncales de las titulaciones de formación juvenil, podrá ser impartido en un porcentaje no superior a un 25% a través de medios telemáticos, siempre que la naturaleza de los contenidos no exija una relación presencial entre profesor y alumno, debiendo especificarse esta circunstancia en la programación que la escuela de animación juvenil y tiempo libre presente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Artículo 21. Evaluación de las fases formativas.

2. La evaluación de las fases teórica y práctica corresponderá en su totalidad a la entidad responsable de la impartición del bloque troncal, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Valoración del bloque troncal de la fase teórica a través de una prueba escrita en la que el alumno demuestre el conocimiento de los temas impartidos. El día y lugar de la realización de dicha prueba serán comunicados con al menos quince días de antelación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a efectos de la realización de las oportunas tareas de seguimiento o de inspección. Sin dicha comunicación no se produjese en el plazo previsto, no podrá realizarse la valoración de la fase teórica

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 7. Flexibilización de las medidas en el ámbito educativo no universitario y de la formación. Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, y en el supuesto de que se acuerde la progresión a fase II o posterior en un determinado ámbito territorial con arreglo a lo previsto por el artículo 3.1, las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas. Durante este periodo podrán mantenerse las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «en line», siempre que resulte posible y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.

Artículo 9. Los Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.



Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 7. Flexibilización de las medidas en el ámbito educativo no universitario y de la formación. Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, y en el supuesto de que se acuerde la progresión a fase II o posterior en un determinado ámbito territorial con arreglo a lo previsto por el artículo 3.1, las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas. Durante este periodo podrán mantenerse las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.

Aspectos referenciales de interés:

Las reiteradas prorrogas del estado de alarma han permitido que, con carácter excepcional y durante el período decretado de estado de alarma, se pudiera ampliar hasta el 100% lo establecido en la Orden FAM 1693/2004 “De la Formación Juvenil” en su artículo 14 apartado 2. “*Pudiendo impartir el bloque troncal de las titulaciones de formación juvenil que se imparten en la EAJTL hasta en un porcentaje del 25% a través de medios telemáticos*”. Dicha ampliación se ha comunicado a la Administración a los efectos de la transformación metodológica pretendida y el curso en concreto afectado.

Así mismo, todas las actividades formativas de carácter presencial que se hubieran podido impartir en las Escuelas de AJTL durante el período decretado de estado de alarma, han quedado suspendidas.

En la progresión a la fase II se indica que las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles, así mismo, la ejecución de dichas medidas.



Además, se da la circunstancia del retorno al estado ordinario de los tiempos determinados para el cumplimiento de los plazos administrativos que obligan a la comunicación previa de quince días para la constatación efectiva por parte de la administración del cumplimiento de los requisitos para comenzar la fase formativa, lo cual combinado con que las fases de prórroga de estado de alarma se van produciendo cada quince días produce un efecto práctico de imposibilidad de autorización de fase formativa teórica con ampliación del 25% telemático hasta el 100%.

Derivado de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las prórrogas sucesivas posibles, o aun no habiéndolas se siguiesen estableciendo requisitos sanitarios limitativos para poder ofrecer formación presencial tradicional, y en aras de la búsqueda de contextos que nos permitan seguir ofreciendo una formación de garantía y que cumplan los requisitos normativos, se establecen los siguientes criterios interpretativos:

En base a lo indicado en la Orden FAM 1693/2004 y teniendo en cuenta que el criterio interpretativo diferenciador entre la formación presencial y la telemática es “la relación presencial en tiempo real entre profesor y alumno” de forma interactiva y con identificación mutua personal, visual y auditiva, tal y como se produce en una clase tradicional ordinaria, se darían todos los componentes para impartir una formación en las mismas condiciones y términos, excepto la presencia física eludiendo de esta manera los riesgos sanitarios que pudiera conllevar una formación presencial en estos momentos.

Por tanto, podrá ser entendido como formación presencial directa por vía remota aquel proceso de enseñanza y aprendizaje que se produzca a través de una aplicación de transmisión video y audio instantánea, y recíproca, entre profesor/a y alumnos/as; que, así mismo, permita dejar constancia efectiva de su realización y posibilidad de constatación posterior por terceros de las personas presentes e implicadas.

Así mismo, esta modalidad presencial-directa-remota deberá cubrir todas las horas en que se utilice internet como vía de transmisión/recepción de la clase, pudiéndose combinar con clases presenciales, hasta completar el 75% del bloque troncal no telemático, bloque en el cuál NO se podrán utilizar todas las funcionalidades de la formación en línea como son videos, juegos interactivos, documentos descargables o trabajos a realizar en tiempo acotado; como las



funcionalidades típicas de gestión de aula virtual que quedarán restringidas al 25% del bloque troncal telemático autorizado ordinariamente.

Esta interpretación extensiva de la formación presencial perdurará mientras se sigan estableciendo requisitos sanitarios extraordinarios que limiten de forma sustancial la formación presencial ordinaria de contacto físico en aula única.

En cuanto a la valoración del bloque troncal de la fase teórica en la modalidad presencial-directa-remota o en combinación con la modalidad presencial-directa-física, se deberá realizar en todo caso a través de una prueba escrita presencial-directa-física, bajo los requisitos sanitarios que sean determinados por la autoridad competente, en la que el alumno demuestre el conocimiento de los temas impartidos

B: EVALUACIÓN DE LA FASE PRÁCTICA

Articulado normativo de referencia:

ORDEN FAM/1693/2004, de 26 de octubre, por la que se desarrolla el Título I, «De la formación juvenil», del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Artículo 11. Duración de las etapas formativas .1. Las etapas básicas constan, como mínimo... b) Fase práctica de 150 horas. 2. Las etapas avanzadas constan, como mínimo b) Fase práctica de 200 horas.

Artículo 21. Evaluación de las fases formativas

1. La evaluación de las fases teórica y práctica corresponderá en su totalidad a la entidad responsable de la impartición del bloque troncal, atendiendo a los siguientes criterios

b) Valoración de la fase práctica a través de un informe final firmado por el supervisor de la misma. El informe estará basado, entre otros aspectos, en la memoria elaborada por el alumno en la que se reflejará el desarrollo pormenorizado de las prácticas, y las aptitudes personales del alumno.

Aspectos referenciales de interés:

La declaración del estado de alarma sanitaria no solamente tuvo un efecto en la fase formativa teórica de las titulaciones de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre, al suspender la posibilidad de las clases presenciales, sino que tuvo consecuencias aún más negativas sobre la posibilidad de realizar la fase práctica al producirse una paralización real de todas las actividades de tiempo libre debido a las restricciones sanitarias impuestas.

Ciertamente, en ningún momento se ha restringido la posibilidad de realización de prácticas, aunque su posibilidad de llevarse a cabo ha quedado reducida casi a la anécdota, aunque en algunos casos con carácter muy meritorio (véase las prácticas en secciones de pediatría de hospitales).

Aunque decaiga próximamente el estado de alarma, seguirán imponiéndose requisitos sanitarios en la realización de actividades de tiempo libre, con lo cual es fácil deducir que se producirá una disminución ostensible de lugares y plazas para realizar las prácticas de nuestras titulaciones.

En base a todo ello, y a los efectos de los alumnos que hayan visto interrumpidas sus prácticas desde el 14 de marzo de 2020 hasta la próxima derogación del estado alarma, debido a que la entidad en donde las realizaba suspendió las actividades de tiempo libre, se trasladan los siguientes criterios valorativos excepcionales que se deberán reflejar en el informe final:

- Podrán ser propuestos a título aquellos alumnos que hayan realizado al menos un 55% de su fase práctica y que la Entidad de prácticas haya notificado formalmente a la Escuela la imposibilidad de continuar con su realización.
- En los supuestos referenciados anteriormente, el alumno transcribirá en un documento de reflexión personal aquellas acciones que le han quedado pendientes de realizar, teniendo como referencia su Proyecto de Trabajo de Prácticas aprobado en su momento, indicando qué concepto teórico no ha podido contrastar en situación real; y, por tanto, que no se ha producido la asimilación adecuada de conceptos abstractos a través de la realidad aplicada.



- Con el documento de trabajo elaborado por el alumno, el Coordinador Supervisor, conjuntamente con el Director de la Escuela, indicarán los aprendizajes significativos que no se han realizado, y redactarán para suplirlo un consejo orientador que deberá transponerse a tareas complementarias pendientes (lecturas, proyectos teóricos, etc.) que el alumno deberá realizar y completar antes de su propuesta definitiva a título al Instituto de la Juventud.

Aquellos alumnos que no hayan superado el 55% del tiempo de sus prácticas por haber sido interrumpidas por causa de fuerza mayor notificada por la entidad, deberán completar en horas reales de prácticas al menos hasta el 55% establecido y luego acogerse a los criterios valorativos extraordinarios o realizar todas las horas pendientes en horas reales de prácticas ordinarias, no teniendo plazo limitativo para completarlas por ninguna de las dos vías.

C: AMPLIACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS ENTRE LAS FASES TEÓRICA Y PRÁCTICA

Articulado normativo de referencia:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II Términos y plazos

Artículo 32. Ampliación. 1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 30 2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan



interesados residentes fuera de España. 3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Aspectos referenciales de interés:

Se llevará a efecto desde el Instituto de la Juventud una aplicación automática de oficio de ampliación de un año del plazo de dos años establecido para la realización de la segunda fase formativa (práctica), una vez superada la primera formativa (teórica).

Así mismo, para aquellos alumnos que vayan superando la fase teórica desde el 14 de marzo, se procederá a una aplicación automática de oficio de ampliación de los meses que en cada caso individual transcurran desde la obtención del apto de la primera formativa (teórica) hasta los meses que resten hasta final del año 2020.

Castilla y León a 8 de junio de 2020